

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, seis de septiemb-
bre de mil novecientos setenta y dos.

VISTOS:-

El Cuarto Tribunal Superior de Justicia ha sometido a la consideración de esta Superioridad la consulta de constitucionalidad del artículo 675 del Código Judicial, con motivo de la advertencia propuesta por el Licenciado José H. Santos apoderado de la parte demandada en el juicio ordinario propuesto por Jakov Bizic contra Pablo Berard.

Recibidas las diligencias respectivas se le imprimió al negocio el procedimiento señalado en la Ley 46 de 1956 sobre instituciones de garantía y en lo referente al traslado, el Procurador Auxiliar de la Nación manifestó en lo esencial su criterio en los términos siguientes:

"Es del caso observar que el artículo 675 se relaciona íntimamente con el artículo 668 del Código Judicial, en el sentido de que aquél establece una excepción a la regla general que éste enuncia en los siguientes términos:

"Artículo 668. En los juicios ordinarios, el demandado tiene derecho de exigir, desde que se le notifica la demanda, que el demandante asegure, a satisfacción del tribunal, el pago de las costas a que pueda ser condenado."

Esta disposición garantiza al demandado el resarcimiento de los gastos que debe hacer en el curso del juicio "para la conveniente y acertada defensa de sus derechos", en el caso de que el demandante sea condenado en costas, lo cual procedería en los supuestos determinados así por el artículo 632 ibidem:

"Artículo 632. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie:

1o. Cuando, a juicio del tribunal haya sido notoria la injusticia de la pretensión en la acción, excepción o cuestión de cualquiera clase sostenida por dicha parte;

2o. Cuando se interponga un recurso por una sola de las partes, y la resolución respectiva, cualquiera que sea su clase y naturaleza, sea confirmada.

3o. Cuando la ley lo disponga expresamente."

Si el demandante no apela del fallo es porque "de suyo le es favorable", presumiéndose entonces que no ha "sido notoria la injusticia en la pretensión de la acción", siendo entonces el demandado el causante de la extensión del proceso, mediante el recurso de apelación con los gastos consiguientes. No es lógico entonces en esta etapa del proceso exigirle al demandante afianzamiento de costas, máxime que el propio demandado sería condenado en costas si el fallo apelado resultara confirmado por el Tribunal de Segunda instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 632, ordinal 2o, anteriormente transcrito.

Siendo esta la situación, no se puede compartir el criterio de que el artículo 675 cuestionado establece "un fuero o un privilegio en favor de la parte demandante, cuando ésta no ha apelado dicho fallo que de suyo le es favorable", porque lo que hace esta disposición es instituir una regla de economía procesal.

Bastaría lo expuesto para concluir en la falta de fundamento de la consulta, pero creo pertinente señalar también que lo que el artículo 21 de la Constitución Política prohíbe son los fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, lo cual obviamente no ocurre en este caso".

El abogado que formuló la advertencia hizo consistir el conflicto en el hecho de que el artículo 675 del Código Judicial establece "un fuero o un privilegio en favor de la parte demandante, cuando ésta no ha apelado dicho fallo que de suyo le es favorable, colocando desde luego en desventaja a la parte demandada, siempre que el negocio se encuentre en segunda instancia y el demandado no haya hecho uso del derecho de exigir la prestación de fianza

en primera instancia", situación que a su juicio "viola el principio consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República".

Sin embargo, la Corte considera que la norma que se acusa de inconstitucional es simplemente una regla de procedimiento que no crea fuero o privilegio personal alguno, "ni distingo por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Ha sido doctrina constante de la Corte Suprema que el artículo 21 de la Constitución Nacional define en su inciso primero el principio de la igualdad ante la Ley de todos los habitantes del territorio nacional.

Que tal igualdad se encuentra limitada a los extranjeros en general en el inciso segundo, cuando establece que la Ley podrá por "razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional" regular o negar el ejercicio de ciertas actividades que pretenden desarrollar.

Ante tal contenido constitucional "con muy poca sustancia normativa", pero sí con "un principio evidente que se desprende de la estructura y carácter mismos de la Constitución", tal como lo ha señalado el Profesor César Quintero en su Obra Derecho Constitucional, Tomo I, página 143, no alcanza a comprender el pleno como el artículo 675 del Código Judicial violenta tal principio, cuando en síntesis es una norma procesal con su propia razón de ser y vinculada estrechamente a otras normas, mencionadas y atinadamente comentadas por el Procurador Auxiliar en la vista respectiva.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad conferida por el

artículo 167 de la Constitución Nacional, DECLARA que no es inconstitucional el artículo 675 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese, pùbliquesse y archívesse.

JAIÑE O. de LEON

ALEJANDRO JOSE FERRER.

JULIO LOMBARDO.

PEDRO MORENO C.

ANTHAL PEREIRA.

RAMON PALACIOS P.

JORGE E. MACIAS.

RICARDO VALDES.

JOSE MARIA ANGUIZOLA.

Santander Casis Jr.
Secretario.